

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. José Villalba y Riquelme.—Página 222.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Francisco Ortega y Delgado.—Página 222.

Otro nombrando General de la séptima división al General de división don Francisco Ortega y Delgado.—Página 222.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la sexta división al General de brigada D. Federico Baeza y Ledesma, que actualmente manda la de la séptima división.—Página 222.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la séptima división al General de brigada D. José Díaz y Gil.—Página 222.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Antonio Navarro y Múzquiz.—Páginas 222 y 223.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Manuel Martínez y García.—Página 223.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el Inspector Médico de primera clase D. Galo Fer-

nández y España.—Página 223.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda D. Pedro León y Jiménez.—Página 223.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase don Pedro León y Jiménez.—Página 223.

Otro ídem Inspector de los Establecimientos Médicos centrales de Sanidad Militar y de la instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerpo al Inspector Médico de segunda clase D. Juan Valdivia y Sisau, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 224.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez.—Página 224.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al Inspector Médico de segunda clase D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez.—Página 224.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando el gasto de 79.119.360 pesetas para seis sumergibles tipo C.—Página 224.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la refundición, que se publica, de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 224 a 235.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya

en la forma que se indica una Comisión informaliva que cede al Gobierno un proyecto de resolución sobre unificación del tipo de la indemnización por gastos de residencia en Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de África.—Página 235.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Pedro Gómez Marín, Registrador de la Propiedad de Tortosa, de primera clase.—Página 235.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando la subasta para el suministro de 100 toneladas de carbón de cok con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 235 y 236.

Otra modificando en el sentido que se publica, a partir del día 1.º de Abril de 1923, la tarifa de patentes del apartado E) del Real decreto de 11 de Mayo de 1920.—Página 236.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 236.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salas cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 22

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Gene-
ral de división D. José Villalba y
Riquelme pase a la situación de
primera reserva, por haber cumpli-
do el día 17 del corriente mes la
edad que determina la ley de 29 de
Junio de 1918, continuando en el
cargo que viene desempeñando de
Consejero del Consejo Supremo de
Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez y ocho
de Octubre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios
y circunstancias del General de bri-
gada D. Francisco Ortega y Del-
gado,

Vengo en promoverle, a propues-
ta del Ministro de la Guerra y de
acuerdo con el Consejo de Minis-
tros, al empleo de General de di-
visión, con la antigüedad del día 17
del corriente mes, en la vacante
producida por pase a situación de
primera reserva de D. José Villal-
ba y Riquelme.

Dado en Palacio a diez y ocho
de Octubre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

*Servicios y circunstancias del General
de brigada D. Francisco Ortega y
Delgado.*

Nació el 14 de Agosto de 1859. In-
gresó en el servicio como alumno de
la Academia de Artillería el 1.º de Ju-
nio de 1874, y obtuvo reglamentaria-
mente el empleo de Alférez alumno el
10 de Abril de 1876, y el de Teniente
de dicha Arma el 18 de Julio de 1877.
Ascendió a Capitán por pase a Ultra-

mar, en Octubre de 1879 y en la es-
cala general del Cuerpo en Enero de
1884; a Comandante, en Marzo de
1896; a Teniente coronel, en Mayo de
1904; a Coronel, en Mayo de 1910, y a
General de brigada, en Junio de 1918.

Sirvió de Teniente en los regimien-
tos 4.º y 5.º a pie y en el 6.º montado;
de Capitán, en Cuba, en la Comandancia
de los castillos de la Cabaña y del
Morro, Escuela Militar de Tiro y
Meztranza de Artillería, y en la Pen-
ínsula, en los batallones 9.º y 2.º de
plaza y en la Academia del Arma, como
Profesor; de Comandante, en el 5.º re-
gimiento montado, en la Fundación de
bronces de Sevilla, en el regimiento de
Sicilia y en el batallón de plaza de
Mallorca; de Teniente coronel, en la
segunda Sección de la Escuela Cen-
tral de Tiro, en las Comandancias de
Artillería de Cádiz y en la general del
Arma de la segunda Región, y de Co-
ronel ejerció con acierto el mando
del 12.º regimiento montado, y en Me-
lilla, el del regimiento mixto de Ar-
tillería de dicha plaza, habiendo con-
tribuido en este territorio, al frente de
su regimiento y como Jefe de varias
columnas mixtas, a la labor civiliza-
dora realizada en el Rif, donde per-
maneció desde Julio de 1910 hasta Fe-
brero del año siguiente, por lo que le
fueron dadas las gracias en nombre
de S. M. el Rey. Desde Marzo de 1911
hasta Junio de 1914, ejerció el cargo
de Director de la Academia de Artille-
ría; prestó posteriormente sus ser-
vicios en el Ministerio de la Guerra
y desempeñó el cargo de Director de
la Fábrica Nacional de Toledo desde
Noviembre de 1915 hasta su ascenso
a General de brigada.

En este último empleo, y desde
Agosto de 1918, viene ejerciendo el
mando de la brigada de Artillería de
la sexta división y el cargo anexo de
Gobernador militar de Murcia.

En el mes de Octubre de 1919 asis-
tió a los ejercicios de escuelas prác-
ticas, que efectuaron en Espinardo
(Murcia) el 6.º regimiento de Artille-
ría pesada, y en Liria (Valencia) el 6.º
regimiento de Artillería ligera, y en
Diciembre del mismo año, a los ejer-
cicios de tiro real verificados por el
primero de los regimientos citados,
bajo la dirección de la Escuela Cen-
tral de Tiro, en Alcantarilla de la in-
dicada provincia de Murcia. En Abril
de 1920 marchó a Almansa (Albacete)
con motivo de las escuelas prácticas
que habían de realizar los regimien-
tos de la brigada de su mando, y en
Mayo del año siguiente se trasladó a
Cartagena con objeto de asistir a la
campaña logística.

En diferentes ocasiones ha estado
encargado interinamente del mando
de la división a que pertenece y de la
Comandancia general de Artillería de
la tercera Región, así como del Go-
bierno militar de Cartagena.

Ha desempeñado diferentes e im-
portantes comisiones del servicio de
carácter técnico profesional.

Alcanzó el grado de Capitán por la
gracia general de 1878, y se halla en
posesión de las siguientes condecora-
ciones:

Cuatro Cruces blancas de primera
clase del Mérito Militar, dos de ellas
pensionadas, por haber sido el alum-

no primero de su clase; por el ejer-
cicio del Profesorado y por sus obras
"Elementos de Telemetría y Geodesia"
y "Estudios de Física".

Tres Cruces de segunda clase de
igual Orden y distintivo, una de ellas
pensionada, por el mérito que contra-
jó en las escuelas prácticas del regi-
miento de Sitio en 1901; por la Me-
moría que en unión de otros dos Je-
fes presentó como resultado de una
comisión de carácter técnico desempe-
ñada en Alemania y Francia, y por el
Profesorado.

Cruz de tercera clase de la referida
Orden y distintivo, concedida tam-
bién por el Profesorado.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San
Herrenegildo.

Medallas conmemorativas de los Si-
tios de Zaragoza y Gerona.

El distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y ocho años y más
de cuatro meses de efectivos servicios;
de ellos cuatro años y cerca de cuatro
meses en el empleo de General de bri-
gada, y hace el número 3 en la escala
de su clase.

Vengo en nombrar General de la
séptima División al General de di-
visión D. Francisco Ortega y Del-
gado.

Dado en Palacio a diez y ocho
de Octubre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la
brigada de Artillería de la sexta Di-
visión al General de brigada D. Fe-
derico Baeza y Ledesma, que ac-
tualmente manda la brigada de Ar-
tillería de la séptima División.

Dado en Palacio a diez y ocho
de Octubre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la
brigada de Artillería de la séptima
División al General de brigada don
José Díaz y Gil.

Dado en Palacio a diez y ocho
de Octubre de mil novecientos vein-
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el Gene-
ral de brigada, en situación de pri-
mera reserva, D. Antonio Navarro
y Múzquiz, pase a la de segunda re-
serva, por haber cumplido el día 17

del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 2 de la escala de su clase, D. Manuel Martínez y García, que cuenta con la efectividad de 21 de Febrero de 1918.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada con la antigüedad del día 17 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Ortega y Delgado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Manuel Martínez y García.

Nació el día 27 de Diciembre de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Septiembre de 1878 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumnado el 23 de Julio de 1881, y el de Teniente de dicha Arma el 26 de Marzo de 1883. Ascendió a Capitán en Enero de 1889; a Comandante, en Mayo de 1903; a Teniente coronel, en Septiembre de 1909, y a Coronel, en Febrero de 1918.

Sirvió de Teniente en los Regimientos 2.º y 9.º de a pie, tercer Batallón de plaza, en la Academia general Militar como Ayudante de Profesor y en el 9.º Batallón de plaza; de Capitán, en los Batallones 7.º y 9.º de plaza, habiendo estado encargado accidentalmente del mando de este último desde el 6 de Octubre hasta el 7 de Noviembre de 1896, y en el Batallón de plaza de Canarias; de Comandante, en la Comandancia de Artillería de Gran Canaria, y de Teniente coronel, en la anterior Comandancia, habiéndose encargado interinamente en varias ocasiones del mando de la misma y de la Dirección del Parque de la expresada Comandancia.

De Coronel ha ejercido el cargo de Director de la Pirotecnia Militar de Sevilla, y desde Septiembre de 1920 viene ejerciendo el mando de la Comandancia de Artillería de Gran Canaria.

Ha desempeñado diversas e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Caballero de la Orden de Carlos III.

Medallas de Alfonso XIII, y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza, Gerona, Astorga y Ciudad Rodrigo, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, de la batalla de Puente Sampaio, del bombardeo y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa y de la Reconquista de Vigo.

Cuenta cuarenta y cuatro años y más de un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cerca de tres meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase don Galo Fernández y España pase a la situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Pedro León y Jiménez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Galo Fernández y España.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Pedro León y Jiménez.

Nació el 10 de Septiembre de 1858. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar como Oficial Médico alumnado, por oposición, el 29 de Noviembre de 1877, y obtuvo el empleo de Médico segundo el 4 de Julio de 1878. Ascendió a Médico primero en Julio de 1891; a Médico mayor, en Noviembre de 1896; a Subinspector Médico de segunda, en Abril de 1911; a Subinspector Médico de primera (ley Coronel Médico), en

Agosto de 1916, y a Inspector Médico de segunda clase, en Abril de 1919.

Sirvió, de Médico segundo, en el Regimiento de Infantería Saboya, en el Hospital Militar de Valladolid, en el Regimiento de Infantería Andalucía, en el Hospital Militar de Sevilla, en el cuarto Depósito de caballos sementales y en los Regimientos de Infantería Toledo, Almansa y Zaragoza; de Médico primero, en este último Regimiento y en la Academia de Administración Militar; en Cuba, en el escuadrón expedicionario de Villaviciosa, y de Director del Hospital Militar de Veguitas; de Médico mayor, en dicha Antilla, en los Hospitales Militares de Manzanillo y Santiago de las Vegas, y en la Península, en el Hospital Militar de Vitoria, en la Academia de Administración Militar, en el Colegio de Huérfanos de Santiago y en los Hospitales Militares de Valladolid y Archena; de Subinspector Médico de segunda, de Director de los Hospitales Militares de Tarragona y Alicante, y de Coronel Médico, de Jefe de Sanidad Militar de Tenerife y Director del Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife, de Jefe de Sanidad Militar de la octava Región, y Director del Hospital Militar de La Coruña, de Director del Hospital Militar de Málaga y del Parque de Sanidad Militar, y en el Ministerio de la Guerra.

De Inspector Médico de segunda clase, ha ejercido el cargo de Inspector de Sanidad Militar en la segunda Región, y en la actualidad desempeña el de Inspector de los Establecimientos médicos centrales de Sanidad Militar y de la instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerpo, habiendo ejercido durante algún tiempo, en comisión, el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, sin perjuicio del último anteriormente citado.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio de carácter profesional.

Tomó parte en la campaña de Cuba de 1895 a 1898, de Médico primero y Médico mayor (dos años).

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba, de Alfonso XIII y las conmemorativas de los Centenarios de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años y diez meses de efectivos servicios de Oficial, de ellos tres años y cerca de seis meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase D. Pedro León y Jiménez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Inspector de los Establecimientos médicos centrales de Sanidad Militar y de la instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerno al Inspector Médico de segunda clase D. Juan Valdivia y Sisay, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 1 de la escala de su clase, D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro León y Jiménez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez.

Nació el día 14 de Julio de 1859. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar como Oficial Médico alumno, por oposición, el 27 de Agosto de 1879, y obtuvo el empleo de Médico segundo el 13 de Julio de 1880. Ascendió a Médico primero en Julio de 1894; a Médico mayor, en Abril de 1901; a Subinspector Médico de segunda clase, en Mayo de 1913, y a Coronel Médico, en Julio de 1918.

Sirvió de Médico segundo en el Hospital Militar de Valladolid, en los regimientos de Zamora, del Príncipe e Isabel II, en la Fábrica de Artillería de Trubia y en el Regimiento de Toteso; de Médico primero, en el anterior regimiento y en Cuba, en operaciones de campaña, en el escuadrón expedicionario de Talavera y en el regimiento Caballería de Numancia, y en la Península, en el 6.º regimiento monarca de Artillería, y a la vez, en comisión, en la sexta compañía de la brigada sanitaria; de Médico Mayor, en la Academia de Caballería y en el Hospital Militar de Valladolid, habiéndose encargado accidentalmente, en varias ocasiones, de la Jefatura de servicios de dicho Establecimiento, y de Subinspector Médico de segunda clase, en la Inspección de Sanidad Militar de la séptima Región, como Secretario.

De Coronel Médico ha desempeña-

do el cargo de Director del Hospital Militar de Burgos, y desde Octubre de 1918 ejerce igual cometido en el de Valladolid. En distintos períodos ha estado encargado, interinamente, de la Inspección de Sanidad Militar de la séptima Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Médico primero, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídas las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates librados en Vera Cruz y Palmarito Castillo (Puerto Príncipe) los días 11 y 12 de Agosto de 1895, y en el Estante (Mafánzas), el 23 de Mayo de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina en permuta del empleo de Médico mayor, por los combates sostenidos en Bajurayabo, Lomas de Guanabo y Pórrero Barrera (Habana) el 1.º de Noviembre de 1896.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por la acción del Cangre el 12 de Mayo de 1897, y combate sostenido en Ajicón (Habana) el 25 de Agosto siguiente.

Medalla de Cuba con dos pasadores. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y de la Sitios de Zaragoza.

Cuenta más de cuarenta y tres años y un mes de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Fijado por Real decreto de 22 de Febrero último (D. O. núm. 56) los tipos que deben construirse para completar el programa naval que autorizan las leyes de 17 de Febrero de 1915 y 11 de Enero de 1922, el Estado Mayor Central de la Armada ha estudiado las órdenes de ejecución correspondientes, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de 79.119.360 pesetas para seis sumergibles tipo "C" con cargo a los créditos consignados en las leyes de 17 de Febrero de 1915 y 11 de Enero último.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETOS

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el apartado B) de la primera disposición adicional de la ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adyunta refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias oficiales la dicha refundición será denominada "Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido", fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN.

Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 1.º La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfrutan los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:

a) Para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) Para agravar el régimen de cuota mínima previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad graven a Sociedades españolas con sujeción en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Utilidades procedentes del trabajo personal.

Pagarán:

1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, comisionados, delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al número 2.º de esta tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las utilidades con que eventualmente apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, o en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

B) Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la

retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) Los Administradores habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) Los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el número 3.º de esta tarifa, Casas de Banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala, si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento:

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES		Tipo de gravamen.
		Por 100.
Más de 1.500, sin exceder de 2.000.....	2.000.....	2,80
— 2.000, — 2.500.....	2.500.....	3,20
— 2.500, — 3.000.....	3.000.....	3,78
— 3.000, — 4.000.....	4.000.....	4,20
— 4.000, — 5.000.....	5.000.....	4,62
— 5.000, — 6.000.....	6.000.....	5,28
— 6.000, — 7.000.....	7.000.....	5,72
— 7.000, — 7.500.....	7.500.....	6,16
— 7.500, — 8.000.....	8.000.....	6,44
— 8.000, — 9.000.....	9.000.....	6,90
— 9.000, — 10.000.....	10.000.....	7,36
— 10.000, — 11.000.....	11.000.....	7,82
— 11.000, — 12.000.....	12.000.....	8,28
— 12.000, — 12.500.....	12.500.....	8,74
— 12.500, — 13.000.....	13.000.....	9,12
— 13.000, — 15.000.....	15.000.....	9,60
— 15.000.....		10

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100. Estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía.

B) Los Agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) Los artistas dramáticos o líricos el 5 por 100.

D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, equestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución industrial, y eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que

los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales. No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa ni las cuotas correspondientes.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado civiles y militares, Casa Real, Provincias y Municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas.		Por 100.
750	1.000	6
1.000	1.250	7,60
1.250	1.500	8,80
1.500	1.750	9,60
1.750	2.000	10,40
2.000	2.250	11,20
2.250	2.500	11,60
2.500	2.750	12,00
2.750	3.000	13,02
3.000	3.500	13,96

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. Por 100.
Pesetas.		
3.500	4.000	14,28
4.000	4.500	14,70
4.500	5.000	15,12
5.000	7.500	17,60
7.500	10.000	18,40
10.000	—	20

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales.

4.º A) Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Inferiores a 1.500 pesetas...	1,60 %
De 1.500 pesetas.....	8 —
De 1.501 a 2.500.....	9,50 —
De 2.501 a 5.000.....	11,76 —
De 5.001 a 7.500.....	14,08 —
De 7.501 a 12.500.....	16,56 —
De 12.501 a 15.000.....	19,20 —
De 15.001 en adelante.....	20 —

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento estarán exentas si su importe no excede de 1.500 pesetas anuales.

B) Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán:

a) Con arreglo a la siguiente escala, si fueran fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. Por 100.
Pesetas.		
1.500	2.500	9,60
2.500	5.000	10,08
5.000	7.500	10,56
7.500	12.500	11,04
12.500	15.000	11,52
15.000	—	12

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

b) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.	5 por 100.
Jefes	10 —
Generales de brigada.....	14 —
Los demás Generales....	18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán:

A) Al tipo correspondiente de la siguiente escala, cuando fueran fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. Por 100.
Pesetas.		
1.500	2.000	3,20
2.000	2.500	4,80
2.500	3.000	6,72
3.000	4.000	8,40
4.000	5.000	10,08
5.000	6.000	11,88
6.000	7.000	12,76
7.000	7.500	13,64
7.500	8.000	14,26
8.000	10.000	14,72
10.000	—	16

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas	10 por 100
Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas	12 —
Registradores de tercera clase	14 —
Registradores de segunda clase	16 —
Registradores de primera clase	18 —

Epígrafe adicional por la ley de 29 de Abril de 1920

Los haberes de los Maestros de Instrucción primaria se gravarán:

A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, si las utilidades fueran fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. Por 100.
Pesetas.		
1.500	2.000	2,80
2.000	2.500	3,20
2.500	3.000	3,78
3.000	4.000	4,20
4.000	5.000	4,62
5.000	6.000	5,28
6.000	7.000	5,72
7.000	7.500	6,16
7.500	8.000	6,44
8.000	9.000	6,90
9.000	10.000	7,36
10.000	11.000	7,82
11.000	12.000	8,28
12.000	12.500	8,74
12.500	13.000	9,12
13.000	15.000	9,60
15.000	—	10

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 6 por 100, en los demás casos.

Siempre que las disposiciones anteriores de esta tarifa establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento, si de la aplicación estricta del

tipo de gravamen correspondiente resultare el haber líquido que haya de percibir el contribuyente inferior a la cifra límite del mínimo respectivo, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de aquella cifra.

TARIFA 2.ª

Utilidades procedentes del capital.

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las asignaciones de los perceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Quedan exceptuados: los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

2.º A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, excepto las comprendidas en el epígrafe B siguiente. En particular, se entenderán comprendidos en este epígrafe los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que, a cuenta de las utilidades sociales, perciban los socios colectivos de dichas Compañías y los de cualesquiera otra de responsabilidad limitada, sin otra excepción que las comprendidas en el epígrafe B siguiente; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa

3.ª de esta contribución, si el partícipe no gestor no estuviera a su vez sujeto a contribuir en dicha tarifa; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del número 1.º de la Tarifa 1.ª

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital:

Más de Sin exceder de Pesetas. Tipo de gravamen. Por 100 del dividendo o participación.

—	5	5,50
5	6	6,60
6	7	6,90
7	10	8,05
10	14	9,20
14	20	10,35
20	25	11,50
25	—	12,25

La imposición en este epígrafe se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la aplicación de la escala regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alcuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alcuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la Disposición sexta de la Tarifa 3.ª de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a) y b) tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto, cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, los jurados de estimación evaluarán el título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación. Contra estas evaluaciones procederá el recurso de alzada para ante el Jurado de Utilidades en los casos previstos en el artículo 24.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

B) El 5,50 por 100 de las utilidades obtenidas con cargo a los beneficios sociales por los socios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias que no tengan acciones, cualquiera que sea el concepto, razón o denominación de la utilidad, sin otras excepciones que las comprendidas en el apartado A del número 1.º de la Tarifa 1.ª de este artículo.

C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la Contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución industrial y

de comercio exceda de 1.500 pesetas;

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c) a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.

Base de imposición.

Grados.	Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen.
	Pesetas.		Por 100.
1	5.000	6.000	0,33
2	6.000	7.000	0,55
3	7.000	8.000	0,77
4	8.000	9.000	0,99
5	9.000	10.000	1,21
6	10.000	12.000	1,54
7	12.000	14.000	1,87
8	14.000	17.000	2,31
9	17.000	20.000	2,75
10	20.000	25.000	3,30
11	25.000	30.000	3,85
12	30.000	35.000	4,29
13	35.000	40.000	4,73
14	40.000	45.000	5,17
15	45.000	50.000	5,50
16	50.000	60.000	6,36
17	60.000	70.000	6,71
18	70.000	80.000	7,15
19	80.000	100.000	7,92
20	100.000	120.000	8,58
21	120.000	150.000	9,24
22	150.000	200.000	9,90
23	200.000	—	11

Estarán exentos los beneficios que no excedan de 5.000 pesetas.

En las liquidaciones por este epígrafe deberán observarse las siguientes reglas.

Primera. Se considerarán capitalizados los beneficios aplicados a la adquisición de terrenos, edificios, máquinas e instalaciones, provisión de materias primeras y auxiliares, acopios de almacén y al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido por la explotación regular del negocio. Estas sumas se llevarán a una reserva especial del pasivo. Toda liberación ulterior de un caudal invertido en las condiciones precedentes, ya sea por enajenación, ya por separación del negocio, y que no fuera invertido nuevamente en las mismas condiciones, se reputará como beneficio a los

efectos de la imposición, en cuanto su importe no exceda del que tuviere en aquel momento la reserva especial. La decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación, y, en su caso, al Jurado de Utilidades.

Segunda. La cuenta y razón de los negocios comprendidos en este epígrafe deberá llevarse con absoluta independencia de los demás ingresos, rentas, gastos e inversiones del titular. Para la determinación de la base no se computarán nunca como gastos los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o a las personas cuya administración le esté legalmente confiada, ni las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas. En todo lo demás, la estimación del capital y de los beneficios se ajustará a los preceptos de las disposiciones quinta y sexta de la Tarifa 3.ª de esta contribución.

Tercera. Para la aplicación de la escala se observarán siempre los dos preceptos siguientes:

a) Se acumularán, para determinar la cuantía de los beneficios imponibles, los de todos los negocios comprendidos en este epígrafe que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdidas y beneficios entre los dichos negocios, y

b) Cuando la cifra de la base de imposición no exceda del límite inferior del grado de la escala en que se halle comprendida en más del quintuplo de la diferencia entre la cuota liquidada por el tipo correspondiente y la que resultaría de aplicar el inmediatamente inferior, solamente se impondrá esta diferencia en cuanto quepa en la quinta parte de aquel exceso. Las cuotas por este epígrafe serán liquidadas en un solo acto por cada período de imposición, y se entenderán devengadas en el último día del mismo.

Cuarta. El período de imposición comenzará el primer día del año natural para todas las personas sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir, y el día en que nazca dicha obligación, en otro caso. Se entenderá fenecido el período de imposición el último día del año natural o en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte o industria en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniere a éste ajustar su contabilidad a un período distinto del año natural, podrá solicitarlo de la Administración, la cual accederá a la petición, si, a juicio del Jurado de estimación y, en su caso, del de Utilidades, estuviere justificado.

Concedido un período especial de imposición, no podrá ser modificado sin acuerdo de la Administración, recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. No podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un período de imposición en un espacio de doce meses.

Quinta. De la cuota liquidada con arreglo a los preceptos anteriores de este epígrafe se deducirá siempre el

importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, de la Industrial y de comercio, en los términos previstos en el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª, y la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y de automóviles, de Patentes y de la que grava el Producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

Si, en los casos del epígrafe A de este número, el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un periodo menor de doce meses o, en los casos del epígrafe C), el periodo de imposición fuera menor de ese tiempo, se elevará proporcionalmente la cifra base de la imposición, a los efectos de la determinación del tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes.

3.ª A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga:

	Tipo de gravamen. Por 100
En las retribuciones de capitales inferiores al 6 por 100 del valor nominal.....	5,50
Del 6 por 100 del mismo valor en adelante.....	5,75
En las retribuciones de cuantía indeterminada.....	5,75

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado, de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, de los Montes de Piedad, de las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno, de los Pósitos, las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Segunda. Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver can-

tidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esta ley, se entenderá obtenido en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la Tarifa 3.ª que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa la misma proporción que los beneficios asignados a España, a los efectos de su tributación en dicha tarifa, guarden con los beneficios totales.

Epígrafes adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920.

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones, cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o receptor.

El tipo por que han de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas Naciones.

b) El 10 por 100:

De los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos como tales a imposición en el número 2.º de esta misma tarifa.

TARIFA 3.ª

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital

Disposición primera.—Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa las siguientes empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I. Las de Seguros.

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI. Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Socieda-

des y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

VII. Las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio.

Disposición segunda.—A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras, mediante organizaciones especiales para la venta, o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funcione como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera.—Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que, por pacto solemne con el Estado, tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa.

La exención comprendida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906, y los pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de

crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe cuando recaigan sobre Sociedades, que revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a) de los adicionados a la Tarifa 2.ª por la Ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV, VI y VII de la Disposición primera de esta tarifa serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta disposición, se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Ninguna Empresa que tribute por esta tarifa, ni ningún comerciante o industrial individual incluido en el epígrafe C) del número 2.º de la Tarifa 2.ª serán objeto de determinación.

Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número II de la Disposición primera que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas 2.ª y 5.ª de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al

tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial liquidada conforme a esta disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta tarifa el importe del beneficio neto en el período de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de esta disposición.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y
Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que, por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá

compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y pérdidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior.

c) Las participaciones de los gestores, Administradores, Consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de estatuto u ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa, sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B) de la regla 3.ª de esta disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas.

B) A los partícipes en cuentas;
 B) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b) de la regla 2.ª de esta disposición.

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibe el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma tarifa;

E) A donativos en favor de tercero siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago, con cargo a los beneficios, de la Contribución de Utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

C) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva, ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competirá al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

e) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida en su caso, la suma por que su tenedor fuera responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas fáciles cuando éstas no excedan de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su ca-

so, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de Pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

NÚMERO	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen
	más de	sin exceder de	Por 100 del beneficio
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15	Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravará en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 14; y		
	b) El resto del beneficio, a razón del...		15
	La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente:

a) Los beneficios de las Sociedades regulares colectivas y de las comanditarias que no tengan acciones, comprendidas en el número VI de la Disposición primera, cuyo tipo de imposición no excederá del 12 por 100, aun cuando aquéllas pasaran del 10 por 100 de los capitales respectivos, entendiéndose, en consecuencia, cortada en aquel tipo la escala de esta disposición, y

b) Los beneficios de los Bancos de emisión, los cuales serán gravados al tipo uniforme de 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la Disposición primera de esta tarifa cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II, cuando su capital no exceda de 500.000 pesetas.

b) Las Empresas que gozaren de

subvención en capital o de garantía de interés otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales los fueron concedidos aquellos auxilios, y

c) Las demás Empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una Empresa realice sus simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otros u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada, a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la Empresa, y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de Empresas de seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0,50 por 100 en los ramos de

prida, accidentes, marítimos y de transportes, y

b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

a) Tratándose de Empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa, y

b) Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital, correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades.

Respecto de las Empresas extranjeras de seguros, esa relación se determinará, por regla general, cuando los modos de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios, aplicando el que se define en la Disposición octava, por lo que representen las primas devengadas en España, dentro del total de primas cobradas en el mundo por la Empresa.

Disposición décima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo el caso de revisión por iniciativa de la Administración o a solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la Disposición novena, apartado B), la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) El 3 por 1.000 de la parte dedicada a los negocios en España, y

b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida la parte correspondiente a los negocios en España, y quedando autorizado el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de Bancos pertenecientes a naciones que, por pacto expreso, concedan a España las mismas ventajas tributarias.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, de la Industria y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de Patentes y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la imposición.

Si entre los ingresos de la Empresa, computados para la determinación del beneficio, figurasen dividendos de otras Sociedades sujetas a contribución en esta tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición decimotercera. La contribución por esta tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la Empresa, y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio, o en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se referan la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión, sujeto a la obligación de contribuir por esta tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comienza a explotarse por cuenta y riesgo del concesionario;

2.º Fusión de la Empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la Sociedad.

Tratándose de Compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha a que se referan el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la Empresa comprendiese un período de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición decimocuarta. Las cuotas por esta tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una Sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la Disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía en la contribución industrial y de comercio dependa de la magnitud de su capital, se practicará a este solo efecto una estimación referida al comienzo del período de imposición. Si existiese alguna determinación administrativa, firme y anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá ser aceptada, pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla. Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una de las referidas Compañías al comenzar el período de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el período cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo, siempre sin perjuicio e la aplicación estricta de estas disposiciones a la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa.

Artículo 5.º La contribución esta-

blecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.º Las cuotas de los epígrafes A) y B) del número 2.º y las del número 3.º de la Tarifa 2.ª Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señaladas a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos. Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuenta no podrá transcurrir más de un mes.

Las personas y entidades referidas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria, y como segundos contribuyentes, de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieron incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén como tales obligados a contribuir por el número

2.º de la Tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquélla lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados número y tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás Empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.ª presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la memoria anuales, y cualquier otro dato que, para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios o asociados, referidas en el número 2.º de la Tarifa 2.ª, estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) Dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.ª, y b) Dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.ª. Sin embargo, la Administración podrá, en casos excepcionales, prorrogar este plazo hasta por tres meses. La Empresa, en este caso, quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la Tarifa 3.ª al solo efecto de la recaudación, debiendo la Administración girar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente, sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los ordenados por la ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 27.

Artículo 10. Todo contribuyente sujeto a imposición en la Tarifa 3.ª estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.

Análogamente, las personas a que se refiere el epígrafe C del número 2.º de la Tarifa 2.ª deberán llevar claramente cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, y producirán ante la Administración en el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo anterior, contado desde la fecha en que termine el período de imposición, declaración jurada de los beneficios totales de su negocio, de la parte de los mismos destinada a capitalización y del estado de las cuen-

tas respectivas, en virtud de esta aplicación.

La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las Sociedades, Corporaciones, Asociaciones y las personas naturales, a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de "Pérdidas y ganancias", y del importe líquido de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas a que se refiere el párrafo segundo de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tener de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las Sociedades o Asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia o representación declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la Sociedad o Asociación se extienda en el bienio inmediato anterior, o en el tiempo de existencia de la sucursal o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquél fuere menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que, conforme a las tarifas de esta contribución, le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o personas deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y, además, con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el dal prestamista, sin que valga pacto en contrario, y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las ac-

ciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen, para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución, para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales y extranjeras, con representación o sucursal en España, que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito, en su poder, el importe de la contribución, conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar, en el mes siguiente al término de cada trimestre, al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, los Presidentes o representantes de las Asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la últi-

ma presentada cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones o retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de prentos de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las entidades referidas en el número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agrupados asimismo en otra agrupación de los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D) del mismo número y tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una junta por cada agrupación.

Las juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la junta, los demás individuos de esta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúen en España.

Las juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios, la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro-registro de todas las cuantías que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de los respectivos ingresos, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de ellos.

Para los Notarios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el apartado B) párrafo tercero del artículo 9.º, y los párrafos primero y segundo del 10, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones a que hace referencia el párrafo tercero del último artículo citado, el avalúo de las bases impositivas competirá a los jurados de estimación, que reservarán en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro. Contra estas evaluaciones procederá el recurso de alzada para ante el Jurado de Utilidades, en los casos previstos en el artículo 24. Caso de alzada, el Jurado de estimación comunicará al de Utilidades los fundamentos de su acuerdo, que éste mantendrá reservados, como

asimismo los que sirvieran de base a su propio fallo.

En todos los casos no comprendidos en el párrafo anterior, y sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales, se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta ley, y que no podrá ser ni ampliada ni mermada sino por otra ley. Constituirán el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias a que pertenecieran las capitales de los distritos y de la Audiencia provincial en las demás, designadas anualmente por el respectivo Presidente, el Administrador de Contribuciones, el Interventor, un Abogado del Estado, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara o Sección. Si hubiere más de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán, en concepto de dietas por cada sesión: en Madrid y Barcelona, 25 pesetas el Presidente y 15 los Vocales. En las demás poblaciones, 15 pesetas el Presidente y 10 los Vocales. Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia.

En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor, y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad, al menos de los individuos que lo formen. Cuando el número o la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual convocará sin dilación a los vocales. El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, podrá oír a los interesados y practicar por sí mismo y ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate, se elevará el asunto dentro de tercero día al Jurado de Utilidades para su resolución. Será obligatoria la audiencia del interesado, que necesariamente la evacuará por escrito, en instancia razonada, dirigida al Presidente del Jurado de estimación, dentro del plazo que éste determine, y que no podrá ser menor de quince días. Los acuerdos del Jurado de estimación

podrán ser objeto de alzada ante el Jurado de Utilidades.

Introducirá la alzada:

a) Cuando votaren unánimes en minoría los funcionarios de Hacienda asistentes a la reunión.

b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de cuarenta y ocho horas, alguno de dichos funcionarios, y

c) A petición del interesado.

El recurso de alzada habrá de interponerse ante el mismo Jurado en el plazo de quince días, contados desde la notificación. Omita los acuerdos de los Jurados denegando la admisión del recurso de alzada procederá el de queja para ante el Jurado de Utilidades, cuyo resolución será inmediatamente ejecutiva. Los Jurados de estimación, por conducto de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de Utilidades, dentro del término de sexto día, los expedientes en que aquél hubiere de entender, a tenor de los preceptos de esta ley.

Artículo 25. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado; dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado habrá de requerir informe escrito u oral de representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada. Dichos representantes serán designados o dichos informes emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Cuando la Empresa interesada sea extranjera, se pedirán, además, estos informes a la Cámara oficial de Comercio establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la ley española de Asociaciones que represente intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad afectada o a que ésta se haya acogido. No se pedirán estos informes si en la nación a que pertenezca la Empresa de que se trata se prescinde de ellos cuando esté interesada una Empresa española. Siempre que el informe hubiera de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirlo residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Deberá asimismo el Jurado oír a los Administradores legales de las Empresas interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije.

Para la evacuación de los informes que se refieren los dos párrafos anteriores, deberá el Jurado conceder un

plazo que no podrá exceder de dos meses.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 2.º, epígrafe A), regla primera, apartado e) y epígrafe C), regla primera y párrafos segundo y tercero de la cuarta; en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª, y en los artículos 23 y 24, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Las resoluciones dictadas por el Jurado de Utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta ley, no podrán ser objeto de recurso Contencioso-administrativo.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 26. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del último párrafo del artículo 10.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, si no se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto.

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que, con arreglo a los preceptos legales, se devenga la cuota.

Durante este plazo, la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las dispo-

siciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 28. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 29. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas Empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones de esta ley se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922-23, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas, a los efectos del prorrateo de los gravámenes. La imposición de las que, a tenor de este precepto, se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 26 de Abril de 1922.

No obstante lo previsto en la cláusula primera del párrafo anterior:

a) Las prescripciones del apartado B) de la Disposición novena y de la Disposición undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920.

b) Los tipos de gravamen del epígrafe A) del número 2.º de la Tarifa 1.ª, los de los números 3.º, 4.º y 6.º y del epígrafe adicional de la misma tarifa, y los de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª, se entenderán en vigor desde el día 1.º de Agosto de 1922, prorrateándose en su caso por días las utilidades correspondientes, a los efectos del gravamen.

c) La competencia de los jurados de estimación, como se define en esta ley, se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de Abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

2.ª El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la Contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

3.ª Las Sociedades y particulares que presenten dentro del plazo de tres meses, contados desde el 28 de Julio de 1922, relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circule el Ministro de Ha-

rienda; en ella habrán de figurar, sin excepción, todos los empleados, dependientes, agentes o representantes de la entidad o particular declarante, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación, y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales liquidarán las partidas sujetas a tributo y declararán exentas las que no deban tributar.

La falsedad en estas declaraciones será castigada con la equivalencia del doble de las multas que autoriza el artículo 26 de esta ley, además de la contribución oculta, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

4.ª La incorporación dispuesta por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio a la Tarifa 1.ª de la Contribución de utilidades deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, a cuyo efecto la Administración dictará las correspondientes medidas reglamentarias.

5.ª A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la Contribución sobre utilidades, se ampliará el Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación e investigación de la misma que le están encomendados. El ingreso en este Cuerpo se realizará mediante oposición directa y libre entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional, salvo caso excepcional, acordado en Consejo de Ministros, si la plaza o plazas que hubieran de proveerse fueran de nueva creación.

6.ª El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y en su caso, suprimir toda clase de exenciones de esta contribución no comprendidas en la ley de 26 de Julio de 1922, cualquiera que sea la disposición que les hubiera dado origen, dando cuenta a las Cortes del uso que de esta autorización haga.

7.ª Queda facultado el Gobierno para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo, al efecto, numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refunden. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del texto refundido, que no podrá ser modificado sino por una ley.

8.ª El Ministro de Hacienda publicará, en el plazo de seis meses, el Reglamento correspondiente a la ley reguladora de la Contribución de utilidades.

9.ª En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente ley.

San Sebastián, 22 de Septiembre de 1922.—Aprobado por S. M. El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos que el Gobierno proceda a la unificación para todos los organismos del Estado, del tipo de la indemnización que se les abona por residencia en Canarias y en las posesiones españolas del Norte de Africa; para el mejor estudio y acertada resolución, en su día, de tan delicada misión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya bajo la presidencia del Subsecretario de este Centro y con un Delegado de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la categoría y condiciones que se estimen oportunas, una Comisión informativa que con los datos, estudios y asesoramientos convenientes, eleve en su día al Gobierno un proyecto de resolución a aquel efecto encaminada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido la bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Torrosa, de primera clase, D. Pedro Gómez Marín, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

para adquirir, mediante subasta pública, 100 toneladas de carbón de cok durante doce meses, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 23 de Septiembre próximo pasado subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Fidel Martínez Alcayna, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta Corte, y para su protocolo número 2.384, se hace constar que sólo se presentaron dos proposiciones, suscritas, la primera, por don Aquilino Sobrino Herrero, vecino de esta Corte, el cual se compromete a entregar en el Establecimiento la cantidad de 100 toneladas de carbón subastado y las que, como consignación extraordinaria, puedan pedirse, por el precio de 120 pesetas cada tonelada, y la segunda, por don Francisco Segovia Asenjo, en nombre de la Sociedad anónima "El Trust Regulador", comprometiéndose a tomar a su cargo el suministro por el precio de 114 pesetas cada tonelada de carbón de cok:

Considerando que de las proposiciones presentadas es la más benéfica para los intereses del Estado la suscrita por D. Francisco Segovia, Director-Gerente del Trust Regulador, por hallarse dentro del precio señalado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 23 de Septiembre próximo pasado para contratar el servicio de 100 toneladas de carbón de cok necesarias para el suministro de que se trata durante el plazo de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio, adjudicándose definitivamente éste a D. Francisco Segovia y Asenjo, como Director-Gerente de la Sociedad anónima El Trust Regulador, por el precio de 114 pesetas cada tonelada de car-

bón de cobro y debiendo afianzarse el contrato, elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de la subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en la disposición primera del artículo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las prescripciones siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril de 1923, la tarifa de patentes del apartado E) del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, relativa a los vehículos con tracción mecánica dedicados a transportes de efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, quedará modificada en la forma siguiente:

Vehículos de una tonelada de carga, 150 pesetas.

Vehículos de dos toneladas de carga, 250.

Vehículos de tres toneladas de carga, 500.

Vehículos de cuatro toneladas de carga, 800.

Vehículos de más de cuatro toneladas de carga, 1.600.

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en 25 por 100 para los vehículos a que se refieren, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

2.ª A los vehículos de que se trata se les aplicará durante el actual ejercicio económico la siguiente tarifa:

Vehículos de una tonelada de carga, 125 pesetas.

Vehículos de dos toneladas de carga, 225.

Vehículos de tres toneladas de carga, 400.

Vehículos de cuatro toneladas de carga, 600.

Vehículos de más de cuatro toneladas de carga, 1.050.

En relación con esta tarifa se aplicarán, también durante el corriente ejercicio económico, las patentes correspondientes a los remolques y la bonificación a que se refieren los dos últimos párrafos de la prescripción 1.ª

3.ª Los dueños de los repetidos vehículos que se hayan provisto de patente con arreglo a la tarifa en vigor hasta hoy, se hallan obligados a abonar la diferencia en más que les corresponda según la tarifa transitoria contenida en la prescripción 2.ª Al efecto se les concede un plazo que terminará en 31 de Diciembre próximo.

4.ª (Para el cobro en el actual ejercicio de la diferencia a que se alude en la prescripción 3.ª, se expedirán nuevos impresos de patentes, en los que se exprese que son adición a las principales y se determine la cantidad a que ascienda dicha diferencia.

Los Administradores de Propiedades e Impuestos formarán relaciones por pueblos, incluso las capitales, en que conste el número de la patente principal respectiva, el nombre del contribuyente y el importe de la patente adicional. Estas relaciones suplirán a las listas cobradorías.

Las dichas dependencias llenarán la matriz de las patentes adicionales, y entregarán éstas a la Recaudación, para que acabe de llenarlas. Devueltas las patentes por la Recaudación y comprobadas por aquellas Administraciones, serán entregadas, con las mencionadas relaciones, a las Tesorerías de Hacienda, que procederán como si se tratase de otro cualquier recibo en accidental.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo segundo, sección 1.ª de la carretera de Allariz a Celanova, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Barros, que licitó en Orense, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 183.334 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 208.567,68 pesetas, la baja de 25.236,68 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922. El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Verín a Laza, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Barros Gómez, que licitó en Orense, comprometiéndose a ejecutar la obra antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 182.411,68 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 192.256,67 pesetas la baja de 9.805,09 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922. El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo sexto de la carretera de Monforte a Lalín, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jacobo Rodríguez Osorio, que licitó en Lugo, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de pesetas 138.536,14, que no produce en el presupuesto de contrata, importante 138.536,14 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Lugo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. S.)
Paseo de San Vicente, 29